

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GLS Health & Biotechnology S. A.
Demandado	SER Medic IPS S. A. S.
Radicado	05001-31-03-011-2021-00249-00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

GLS Health & Biotechnology S. A.. provocó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de SER Medic IPS S. A. S., por los conceptos y sumas de dinero representados en las siguientes facturas cambiarias:

Factura	Capital	Vencimiento	Intereses mora
20707	\$6.013.449	22 octubre/20	23 octubre/20
21058	\$26.010.270	9 diciembre/20	10 diciembre/20
21504	\$31.657.020	9 febrero/21	10 febrero/21
21718	\$35.063.340	4 marzo/21	5 marzo/21
21722	\$5.404.873	4 marzo/21	5 marzo/21
21961	\$34.621.080	8 abril/21	9 abril/21
21962	\$29.493.661	8 abril/21	9 abril/21

Sobre cada una de las sumas indicadas como capital en las facturas de venta relacionadas se liquidarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida a partir de la fecha señalada por este concepto en la tabla, y hasta el pago total de la obligación.

La ejecutante acreditó el envío del mandamiento ejecutivo y de los anexos para el traslado, como mensajes de datos, a la dirección electrónica que aparece inscrita en el certificado de existencia y representación de la ejecutada para notificaciones judiciales. La plataforma postal certificó el «*acuse de recibo*» en diez de agosto del año corriente (arch. 016 c. 1).

Comoquiera que aquellas gestiones de notificación se avienen al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y vencido como está el término de traslado sin que la sociedad ejecutada se pronunciara o propusiera excepciones, compete definir la continuación de esta ejecución, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Aquí se gira sobre el eje de obligaciones cambiarias incumplidas. El artículo 793 del Código de Comercio permite su cobro a través del procedimiento ejecutivo, provisto, como se infiere del artículo 620 ibídem, que el título valor reúna todos los requisitos generales y particulares de validez que consagra la legislación comercial.

Se arrimaron múltiples facturas cambiarias: n.º 20707, 21058, 21504, 21718, 21722, 21961 y 21962 (arch. 001, págs. 22, 24, 29-33). En todas ellas consta la mención de que se trata de factura de venta, el registro electrónico del emisor y la firma de recibido por la compradora (C. Co., arts. 621 y 774.2); y consta, asimismo, mención expresa de la fecha de vencimiento a los noventa días de su recepción (C. Co., 774.1). Además, se observan cabalmente los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario y cada

una incluye su Código Único de Facturación Electrónica (CUFE). De ahí se deduce la validez del título valor y la legitimación en la causa de ambos costados.

Las facturas constituyen prueba en contra de la ejecutada en virtud de su presumible autenticidad (C. Co., art. 793; C. G. P., arts. 243 y 244). Y comoquiera que ya pasó el día cierto y determinable de su vencimiento, se impone concluir que a su cargo existen obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, de pagar las cantidades que se libraron en el mandamiento ejecutivo (C. G. P., art. 422).

La regla de este caso, donde no hubo pronunciamiento u oposición de la ejecutada, está contenida en el inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es así que se ordenará seguir adelante con la ejecución y se dispondrá lo oportuno y necesario para su fase propiamente ejecutiva.

Se fijarán costas a cargo de la ejecutada, por salir vencida (C. G. P., art. 365.1). Para las agencias en derecho se observará el rango preceptuado por el artículo 5.4-c del Acuerdo n.º PSAAA16-10554 del H. Consejo Superior de la Judicatura (Ib., art. 366.4).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar que se siga adelante con la ejecución promovida en contra de SER Medic IPS S. A. S. y a favor de GLS Health & Biotechnology S. A., según y en los términos del mandamiento de pago librado en auto de nueve de septiembre de dos mil veintiuno:

Factura	Capital	Vencimiento	Intereses mora
20707	\$6.013.449	22 octubre/20	23 octubre/20
21058	\$26.010.270	9 diciembre/20	10 diciembre/20
21504	\$31.657.020	9 febrero/21	10 febrero/21
21718	\$35.063.340	4 marzo/21	5 marzo/21
21722	\$5.404.873	4 marzo/21	5 marzo/21
21961	\$34.621.080	8 abril/21	9 abril/21
21962	\$29.493.661	8 abril/21	9 abril/21

Sobre cada una de las sumas indicadas como capital en las facturas de venta relacionadas se liquidarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida a partir de la fecha señalada por este concepto en la tabla, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Disponer el avalúo de los bienes embargados de la demandada, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO. Disponer la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Las agencias en derecho se fijan en suma de \$5.500.000.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a4141575f7c0a2af787381ad079bbccd915cb5f4c4b5155d9a32d83c35b7a2**

Documento generado en 01/09/2022 08:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>